

Ley 22/93, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

**(BOE, de 31 de diciembre de 1993)**

### **Artículo 13**

**Uno.** El Gobierno podrá acordar la aplicación y desarrollar la regulación de las Tasas aplicables por la realización de actividades o prestación de servicios por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

**Dos.** Los hechos imponibles de las tasas a que se refiere este artículo podrán consistir en:

- a) Registros de folletos informativos en sus distintas modalidades.
- b) Inscripciones en los Registros Oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de Entidades o Instituciones, incluidas las de los actos posteriores a la inscripción final.
- c) Tramitación de las solicitudes de autorización de ofertas públicas de adquisición de valores.
- d) Supervisión, inspección, investigación, comprobación o reconocimiento de determinados sujetos, Entidades o Instituciones.
- e) La expedición de certificados o documentos a instancia de parte.

**Tres.** Serán sujetos pasivos de las tasas, las personas a quienes afecte o beneficie la realización de actividades o prestación de servicios por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

**Cuatro.** La base imponible de las tasas podrá establecerse en función de alguno de los siguientes parámetros:

- a) Valor nominal, valor efectivo o valoración según parámetros objetivos como el de cotización en un mercado secundario, de las operaciones que sean objeto de verificación, inscripción o autorización por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- b) Capital social, patrimonio, activo o recursos propios de las personas, Entidades o Instituciones que sean objeto de inscripción en los Registros a cargo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, o de supervisión o inspección por parte de la misma.
- c) El importe efectivo o nominal de las operaciones de transmisión de la propiedad de valores negociables realizadas en mercados secundarios.
- d) El número de contratos de futuros u opciones negociados en el correspondiente mercado.
- e) Los saldos de valores por cuenta propia o de terceros en Entidades que lleven o participen en la llevanza de Registros contables representados por medio de anotaciones en cuenta.

**Cinco.** Los tipos o, en su caso, las cuotas de cuantía fija podrán ser establecidos por el Gobierno teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

**Seis.** Podrá establecerse que el devengo de las tasas se produzca en el momento de realizarse la actividad o servicio por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, o con carácter periódico, según resulte de su respectiva naturaleza.

**Siete.** Se modifica la redacción del artículo 24, párrafo segundo, letra b), de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la forma siguiente:

"b) Las tasas que perciba por la realización de sus actividades o la prestación de sus servicios".

**Ocho.** La administración, liquidación, notificación y recaudación en período voluntario de las tasas corresponderá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La recaudación en vía ejecutiva será competencia de los órganos de recaudación de la Hacienda Pública.

**Nueve.** El importe de lo recaudado por estas tasas formará parte del Presupuesto de Ingresos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

**Diez.** En tanto el Gobierno no dicte las normas previstas en el presente artículo, seguirá siendo de aplicación lo previsto en el anexo de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.